

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 039

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de enero de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización**

La licenciada Yamilka Pittí, actuando en representación de **Leyda Sáenz Nelson**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la Caja de Seguro Social, al pago de **B/.1,000.000.00**, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con lo previsto en el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 22 de noviembre de 2012, visible a foja 26 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en las razones que se explican a continuación:

1. La parte actora ha promovido una acción indemnizatoria, sin fundamentar la actuación del Estado en alguno de los supuestos establecidos en el Código Judicial.

En efecto, el artículo 97 del citado cuerpo normativo en sus numerales 8, 9 y 10, **establece la competencia de la Sala Tercera** para conocer de los siguientes reclamos indemnizatorios:

“**Artículo 97.** A la Sala Tercera le están atribuidos...

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esa misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo;

10. De las indemnizaciones de que se sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos...”

No obstante lo anterior, este Despacho observa que en la situación bajo estudio el apoderado judicial de la actora no señala en su demanda en qué numeral del artículo 97 del Código Judicial sustenta su acción indemnizatoria frente al Estado y, además, tampoco menciona el artículo antes indicado como sustento de su reclamo, a pesar de que la jurisprudencia reiterada de ese Tribunal lo ha establecido como requisito indispensable para la admisión de este tipo de acciones (Cfr. fojas 2 a 15 del expediente judicial).

En tal sentido, debemos advertir que a pesar que en su libelo la parte actora señala de manera reiterada que la misma se fundamenta en el mal funcionamiento de los servicios públicos asignados a la Caja de Seguro Social y que ese Tribunal ha señalado en algunas ocasiones que la demanda podría ser admitida si de su contenido se infiere cuál es el numeral del artículo 97 del Código Judicial en el que la parte actora enmarca su reclamo indemnizatorio aunque el mismo no haya sido indicado expresamente, tal regla no es absoluta, puesto que esa **Sala también** ha anotado que ello no resultaría aplicable en el caso que en el escrito de la demanda

la parte actora ni siquiera invoque el mencionado artículo **97** como sustento de su acción, **tal como ocurre en la situación bajo estudio, pues, no existiría certeza de que dicha norma legal constituye el sustento de su reclamo.** Así lo expresó en su resolución de **11 de julio de 2012**, al indicar lo siguiente:

“...El licenciado Jaime A. Tuñón H., actuando en representación de NIEDGABAN, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de indemnización para que se condene al Ministerio de Educación (Estado Panameño), al pago de B/.2,234.58, en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento del pago de la Orden de Compra No.18 de 21 de febrero de 2011.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En lo que respecta a dicho examen, debe quedar claro, que el memorial de demanda no expresa sobre que tipo de acción indemnizatoria pretende la reparación dineraria que dice surge del supuesto incumplimiento del pago de la Orden de Compra No. 18 de 21 de febrero de 2011. Es decir que, si bien es cierto su acción la denomina: contencioso administrativa de indemnización; el actor no determina dentro de que tipo de estas demandas es que se dirige su acción, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que como es claro, cada una de estas son constitutivas de sus propias y singulares características.

Los enunciados numerales del artículo 97 del Código Judicial, literalmente señalan lo siguiente:...

Aunado a lo anterior, a pesar que esta Superioridad, en otras circunstancias, ha expresado que si el demandante sólo menciona de manera general el artículo 97 del Código Judicial, pero se desprende claramente del libelo en cual de los numerales enmarca su pretensión, la demanda debe ser admitida apoyándose en el principio de tutela judicial efectiva. No obstante, en el caso que nos ocupa no resulta aplicable tan loable principio, habida cuenta que ni siquiera se tiene certeza si la demanda está sustentada en el artículo 97 del Código Judicial, pues este artículo no fue mencionado en todo el libelo de demanda.

...

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización presentada por licenciado Jaime Alonso Tuñón Hernández...” (El subrayado es nuestro).

2. La demanda bajo estudio no expresa en forma clara e individualizada las disposiciones que se estiman violadas.

Según observa esta Procuraduría, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, que establece que toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

El anterior señalamiento lo hacemos en atención al hecho que aunque la parte actora inicia el apartado de su demanda denominado “**Disposición Violada y Concepto de la Violación**”, haciendo únicamente referencia a la infracción del artículo 2 de la ley 51 de 2005, lo cierto es, que luego de transcribir la mencionada disposición, a continuación reproduce textualmente los artículos 3, 4 y 6 de la misma ley, para luego desarrollar un apartado que denomina “**Concepto de la Violación**”, en el cual explica de manera conjunta la infracción de los artículos antes indicados, apartándose con ello de lo que ha venido manteniendo la reiterada jurisprudencia de ese Tribunal en cuanto a la necesidad de individualizar las normas y los cargos de infracción que el recurrente hace con respecto a las mismas, tal como se señala en su auto de 9 de febrero de 2007, en el que expresó:

“De acuerdo con el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido,

el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

...

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Magistrado Sustanciador.

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta...". (El subrayado es nuestro).

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos al resto de la Sala que en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden, REVOQUE la providencia de 22 de noviembre de 2012 que admite la presente demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 659-12